REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00132-00

SENTENCIA No. T- 134

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALI JOSHUA GARCES HERRERA, identificado con C.C. 1.144.160.149, en contra de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor ALI JOSHUA GARCES HERRERA, pretende que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la ALCALDÍA DE CALI Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

"… 1. El 14 de marzo de 2023, presenté ante la Secretaría de Movilidad de Cali un derecho de petición debidamente fundamentado, en el cual solicité las siguientes peticiones: • Revocatoria directa de las siguientes Resolución: A) ACTO ADMINISTRATIVO:0000593492 FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:16/10/2020 00:00:00 No. COMPARENDO: 76001000000026240895 B) No. COMPARENDO: 76001000000026294180 ACTO ADMINISTRATIVO:0000579636 FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:12/03/2020 00:00:00 C) No. COMPARENDO: 76001000000026771982 ACTO ADMINISTRATIVO:0000703445 FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:12/01/2021 00:00:00 D) No. COMPARENDO: 76001000000026828807 ACTO ADMINISTRATIVO:0000798164 FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:17/03/2021 00:00:00 y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida. • Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezcan impuestos los comparendos de la referencia. • Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política • En caso de que no accedan a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brindan la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexequible en Sentencia C-038 de 2020. 2. A la fecha de interposición de esta tutela, no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerando mi derecho fundamental a la pronta y oportuna respuesta de los derechos de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Debido proceso, acceso a una justicia real y efectiva. …"

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y se vinculó a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

La ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI contestó *“ … es necesario informar y poner en conocimiento del despacho judicial, que es la Secretaria de Movilidad quien tiene la competencia para resolver lo peticionado en la presente Acción Constitucional elevada por el señor ALI JOSHUA GARCES HERRERA, pues conforme a la Estructura Funcional de la Entidad Territorial, dispuesta en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", dicho organismo debe dar respuesta al despacho de la presunta vulneración de derechos que invoca el Accionante…”*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos

Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[1] (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"…el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."[2]

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que

[1] Sentencia T-511 de 2010
[2] Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."[3]*(Subrayado nuestro.)*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."[4]

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados""

Y en el mismo fallo se enunciaron las garantías que se deben brindar:

(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[5]

En cuanto al procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de infracciones de tránsito, la Corte Constitucional ha dicho:

---

[3] Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.
[4] Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[5] Sentencia C-980 de 2010.

"En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. (…) Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa (…)

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo (…)"[6]

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor ALI JOSHUA GARCES HERRERA, solicita el amparo constitucional, porque considera que la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho al debido proceso, toda vez que no se le había dado contestación a la solicitud de revocatoria de comparendos del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición es "…*1. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia. 3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. 4. En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación: 1) Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor. 2) Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexequible en Sentencia C-038 de 2020. 3) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes. 4) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad. 5) Copia de la citación para notificación personal enviada. 6) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito 7) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el 5 Página 3 de 5 Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. 8) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del fotocomparendo. 9) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 10) Copia de la notificación por aviso 11) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 12) Nombre o número de identificación único de la cámara de fotomulta con la que se realizó la fotodetección del comparendo de la referencia.*

[6] Ibídem 4.

13) Copia del permiso para operar de la cámara de fotodetección. 14) Soporte de calibración de la cámara de fotomulta con la que se hizo la fotodetección asociada al comparendo referido. 15) Prueba de señalización de la cámara...”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando *“…*

Señor(a)
ALI JOSHUA GARCÉS HERRERA
Correo Electrónico: joshuakrash@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicado No. 20234173010057417 2 de, Notificación de Resolución No. 4152.0.21-1497 del 07 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto en su petición y luego de verificar el comparendo(s) mencionados a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000579636	12/03/2020	D76001000000026294180	09/01/2020	D02
0000593492	16/10/2020	D76001000000026240895	31/01/2020	D02
0000703445	12/01/2021	D76001000000026771982	22/06/2020	D02
0000705973	12/01/2021	D76001000000026811050	18/08/2020	D02
0000798164	17/03/2021	D76001000000026828807	03/09/2020	D02

Asignado(s) al número de identificación 1144160149, me permito informar que su solicitud frente al comparendo antes mencionado fue resuelta favorablemente por medio de la Resolución No. 4152.0.21-1497 del 07 de junio de 2023.

...”

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor ALI JOSHUA GARCES HERRERA, identificado con C.C. 1.144.160.149, en contra de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ